



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000522-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00245-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 -
TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00245-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** contra el OFICIO N° 000013-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 20 de enero de 2023, por el cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de enero de 2023 con Registro OTD00020230015501.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACION PUBLICA SOBRE LISTADO NOMINAL, CARGOS DESEMPEÑADOS POR LAS PERSONAS QUE LABORARON EN LA SEDE DE LA UGEL 03 TNO, BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. 1057 DEL AÑO 2020, 2021, 2022 y 2023.” (sic).

Mediante el OFICIO N° 000013-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 20 de enero de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, en el cual se indica:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo Institucional y, a la vez en atención a la solicitud de acceso a la información pública solicitada el área de administración de esta UGEL quien administra la información solicitada ha indicado justificadamente que pre existe un cronograma de actividades operativas priorizado para su cumplimiento en atención a las funciones establecidas para esta Unidad de Gestión Educativa Local, lo que hace materialmente imposible cumplir con su entrega dentro del plazo establecido por el literal b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido por el literal g) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se cumple con comunicar que la entrega de la información solicitada de manera excepcional se materializara a partir de la

primera semana del mes de abril del presente año en el modo y forma solicitado por su persona.”

Con fecha 20 de enero de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación, materia de análisis¹ contra el mencionado oficio, al considerarla contraria a ley.

Mediante Resolución N° 000375-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0025-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, ingresado a esta instancia el 13 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, sin formular descargos.

No obstante, de la revisión de la elevación del presente recurso de apelación por parte de la entidad, con el OFICIO N° 000018-2023-GRLL-GGR- GREUGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, se indica lo siguiente:

“(…)

Finalmente, teniendo en cuenta el PRINCIPIO PROCEDIMENTAL señalado anteriormente, FORMULO EL DESCARGO siguiente:

1. El señor Javier Arturo Carrión Ojeda con fecha 26.01.2023, formula el recurso de apelación contra el Oficio Nro. 000013-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-RESPTAIP de fecha 20.01.2023, notificado ese mismo día, PUES SUPUESTAMENTE SE LE DENIEGA EN PARTE LA INFORMACION PUBLICA, en cuanto a la prórroga para la entrega de información solicitada.

2. Al respecto, es necesario señalar que el área usuaria que tiene la información pública a través del Memorando Nro. 000029-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNOAAD solicita la prórroga para la entrega de información, considerando que lo que pretende el usuario es el Listado nominal, cargos desempeñados indicando vigencia y término de contrato de las personas que prestaron y prestan servicios en la SEDE de la UGEL 03 TNO e II.EE. bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 (CAS), correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha 2023.

3. Es por ello que el área usuaria formula el pedido de prórroga dado que, por falta de personal, se tiene recargado las funciones, indicando además, que se tiene que consolidar y proteger los datos que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

4. Es más el pedido de información implica que se tenga que procesar y consignar información, por lo que demanda tiempo realizar el trabajo y es por ello que el área usuaria se comprometió a proporcionar la información el día 05.04.2023”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Elevado a esta instancia en fecha 27 de enero de 2023 mediante el OFICIO N° 000018-2023-GRLL-GGR-GREUGELTNO-AAJ-RESP-TAIP.

² Notificada a la entidad el 9 de febrero de 2023

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que *“[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad el *listado nominal, cargos desempeñados por las personas que laboraron en la sede de la UGEL 03 TNO, bajo el régimen laboral del D.L. 1057 del año 2020, 2021, 2022 y 2023*, y la entidad mediante el OFICIO N.º 000013-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 20 de enero de 2023, comunicó al recurrente que debido a labores programadas y falta de personal se brindará la información la primera semana de abril de 2023.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad en el oficio de elevación del recurso de apelación ha añadido que procesar la información solicitada y tachar la información confidencial requiere la ampliación del plazo.

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM⁴, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

Siendo ello así y estando a las normas citadas, si bien la entidad comunicó al recurrente el uso excepcional de la prórroga del plazo para la entrega de la información pública, ésta no ha acreditado con ningún documento las gestiones realizadas con fecha anterior para superar tal deficiencia, ya que las actividades programadas con anticipación y del cual es partícipe el área poseedora de la información- no es razón justificable para no atender las solicitudes de acceso a la información pública requerida por los administrados.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información- su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se aprecia que si bien la entidad comunicó la prórroga en el plazo de ley, no ha cumplido con fundamentar la causal de falta de recursos humanos con un documento de fecha previa a la solicitud en el cual se indiquen las gestiones realizadas frente a dicha falta de personal. Por otro lado, es preciso indicar que no resulta de recibo el argumento de la entidad en el sentido de es preciso tachar los datos personales protegidos por la Ley de Transparencia, toda vez que solo se ha solicitado un listado de personal en un periodo determinado con el solo señalamiento de los cargos desempeñados, por lo que no existe un dato personal protegido que deba tacharse, más aun cuando conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En esa misma línea, en cuanto al procesamiento de la información requerida, es preciso indicar que en la medida que el precepto normativo citado en el párrafo anterior obliga a las entidades a publicar la información de su personal, con precisión de sus cargos y situación laboral, la información solicitada es una respecto de la cual la entidad tenía la obligación de tener sistematizada, por lo que no resulta procedente la prórroga comunicada.

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información referida, sin atender al plazo de prórroga comunicado por la entidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

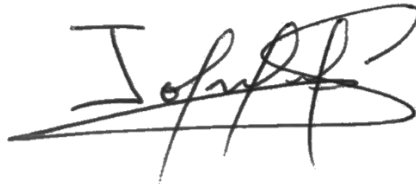
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el OFICIO N° 000013-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 20 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** la entrega de la información solicitada por el recurrente, sin considerar el plazo de prórroga comunicado por la entidad, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll